

Expediente N° 165/2023
Resolución N.º 28/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D^a Emilia Bolinches Ribera

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 9 de febrero de 2024

Reclamante: ██████████

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Orihuela

VISTA la reclamación número **165/2023**, interpuesta por ██████████, formulada contra el Ayuntamiento de Orihuela, y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 24 de mayo de 2023, ██████████ presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2023/2237602, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama, entre otras cuestiones que no son competencia de este Consejo, contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Orihuela a varias solicitudes de acceso a información presentadas el 24 de abril de 2023 ante el Departamento de Policía Local, y en fecha 18 de mayo de 2023 a los Departamentos de Urbanismo y de Actividades del Ayuntamiento, con números de registro 2023-E-RE-11507 y 2023-E-RE-14505 y 14509, respectivamente, en las que pedía información relativa al Alojamiento Turístico y Casa Rural “Las Casicas”.

Concretamente, solicitaba -en el apartado tercero del escrito-:

“- Con fecha 24/04/2023 y nº registro 2023-E-RE-11507, al Departamento de Policía Local de Orihuela, solicitud de todas las actuaciones realizadas con dicha vivienda, al igual, que las gestiones realizadas y derivación de departamentos correspondientes.

- Con fecha 18/05/2023 y nº de registro 2023-E-RE-14505, al Departamento de Urbanismo, indicando si tiene en dicha vivienda Licencia / Declaración responsable o de cualquier tipo, actividad que pudiera ser compatible con dicho lugar, al igual si han pedido autorización como tal, COMO VIVIENDA DE COMPATIBILIDAD URBANISTICA ALOJAMIENTO TURISTICOS.

- Con fecha 18/05/2023 y nº de registro 2023-E-RE-14509, al Departamento de Actividades, indicando igual que al de Urbanismo, si tiene en dicha vivienda actividad que sea autorizada, y si el expediente de dar emplazamiento a las partes afectadas, en este caso los aquí firmantes se ha realizado, ya que ninguno ha recibido dicha comunicación”.

Segundo. – Con carácter previo, y visto que la reclamación fue presentada antes de transcurrir el plazo legal de un mes que preceptúa el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana para que el citado Ayuntamiento resuelva sobre su solicitud, mediante escrito de fecha 20 de junio de 2023 se requiere al reclamante para que manifieste si se ratifica en la reclamación presentada ante el Consejo Valenciano de Transparencia en fecha 24 de mayo de 2023 con número de registro GVRTE/2023/2237602, una vez transcurrido el plazo de que disponía el Ayuntamiento para resolver su solicitud, aportando, en su caso, copia de la respuesta ofrecida por el citado Ayuntamiento a

la solicitud de información. Dicho escrito fue recibido por el reclamante el día 23 de junio de 2023, según notificación telemática que consta en el expediente.

En fecha 5 de julio de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito del reclamante manifestando que se ratifica en su petición.

Concretamente dice que en relación con la instancia presentada ante el Departamento de Policía Local de Orihuela con número de registro **2023-E-RE-11507 de 24/04/2023**, con fecha 17 de mayo de 2023, recibió notificación mediante sede electrónica del Ayuntamiento de Orihuela, acompañando documento expedido por la Policía Local respondiendo solo a 1 de las peticiones, la primera, relacionada con los avisos dados por los vecinos, y sobre la cual informan que de los registros policiales se desprenden solo unas 12 incidencias relacionadas con las molestias en [REDACTED] por ruidos y música a elevado volumen, entre noviembre del 2021 hasta abril de 2023, cuando de sus facturas telefónicas se pueden aportar muchísimos más avisos dados en diferentes días, meses y años, por los 24 vecinos afectados y firmantes de los escritos. En ningún caso indican si han sancionado alguna infracción administrativa, si han trasladado a los departamentos correspondientes dichas incidencias, si han realizado las comprobaciones oportunas...

Las peticiones restantes no han sido respondidas, y son:

- Copia o información si han realizado la comprobación de la autorización administrativa sobre esta actividad o actividades que están ejerciendo y, si está todo correcto ante la administración correspondiente, por parte de los Agentes actuantes.
- Si por parte de los Agentes actuantes, han realizado comprobación medioambiental de la normativa vigente, referente a la contaminación acústica, es decir, si ha habido medición sonometría por parte de la Policía Local de Orihuela o, en su defecto, algún departamento habitado para ello. Al igual que la comprobación de SONOMETRO HOMOLOGADO que deben de tener este tipo de actividades si quieren poner la música tan alta, ya que todos los avisos / quejas, han sido relacionados por las molestias de música muy alta en horas de horario. nocturnos.
- Al igual que si están cumpliendo con la normativa de la Generalitat referente a la ORDEN 32/2022 de 7 de diciembre, de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, por la que se regulan los horarios de espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos para el año 2023, al igual que los anteriores años.

En referencia a las instancias con fecha **18/05/2023** y número de registro **2023-E-RE-14505** y **2023-E-RE-14509**, presentadas al departamento de URBANISMO y ACTIVIDADES, respectivamente, del Ayuntamiento de Orihuela, no han sido contestadas a fecha del escrito, las cuales son la base del requerimiento de ratificación.

Concretamente solicitaba:

- Si han tenido conocimiento en ese departamento de URBANISMO / ACTIVIDADES y medidas adoptadas, a consecuencia del expediente abierto con nº 11966/2022, al igual que de los 2 escritos presentados ante este Ayuntamiento, con fecha 12/04/2022, y nº registro 2022-E-RE-10151, y con fecha 24/04/2023 y nº registro 2023-E-RE-11507, en referencia a la vivienda situada en la dirección, MEDIA LEGUA, [REDACTED], del término Municipal de Orihuela, vivienda que está publicitada como “ALOJAMIENTO TURISTICO Y CASA RURAL “LAS CASICAS”, Copias de los expedientes como parte interesada que somos, ...
 - Si por parte de ese departamento de URBANISMO / ACTIVIDADES o del que corresponda, se ha comprobado si tienen autorización para ALOJAMIENTO TURISTICOS, tal y como indica el “DECRETO 10/2021, de 22 de enero, del Consell, de aprobación del Reglamento regulador del alojamiento turístico en la Comunitat Valenciana“, si han pedido autorización como tal, COMO VIVIENDA DE COMPATIBILIDAD URBANISTICA ALOJAMIENTO TURISTICOS, y si fuera así, cuando se ha publicitado / emplazado a los interesados / o comunicado a los vecinos colindantes para información de dicha actividad, para poder presentar alegaciones del daño acusado, como tal se está comunicando en los escritos anteriores y ante la Policía Local durante un periodo bastante amplio con tantas llamadas realizadas, todas por música fuerte, molestias, etc, ...
- Si existe expediente, solicito copias de estos como parte interesada que somos, ...

PORQUE NO APARECEN EN EL LISTADO DE ALOJAMIENTOS RURALES NI DE VIVIENDAS TURISTICAS, EN LA PAGINA WEB DE LA GENERALITAT DADOS DE ALTA, adjunto enlace <https://www.turisme.gva.es/datosabiertos/recursos-turisticos/viviendas-turisticas/>

- Si han realizado la comprobación de la autorización administrativas distinta a la que están ejerciendo en dicha vivienda como ALOJAMIENTOS TURISTICOS, si está todo correcto ante la administración correspondiente, ya que como puede ver los siguientes enlaces publicitados por dichos organizadores / dueños, etc, publicitan eventos como comuniones, fiestas de cumpleaños, actividad la cual se desconoce si están dados de altas en dicha actividad y, si están cumpliendo con la normativa, tanto sanitaria, como de seguridad, etc. ...

SOLICITAMOS DEN TRASLADO AL DEPARTAMENTO DE ACTIVIDADES O AL CORRESPONDIENTE SI NO ESTAN DADOS DE ALTA, O QUE SE ADOPTEN LA MEDIDAS OPORTUNAS, TANTO SANCIONADORES COMO RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN CASO DE QUE POR DICHA ACTIVIDAD DERIVEN ALGUN ACCIDENTE, INCENDIO, ETC, E INDICAR QUE “NO” ESTAMOS DE ACUERDO EN LA REALIZACIÓN DE DICHA ACTIVIDAD, POR PARTE DE TODOS LOS AQUÍ FIRMANTES.

Solicitamos copias de los expedientes como parte interesada que somos, ...

- Si por parte del departamento correspondiente, han realizado comprobación medioambiental de la normativa de vigente, referente a la CONTAMINACIÓN ACÚSTICA en relación con actividades, instalaciones, edificaciones y obras y servicios (Resolución de 9 de mayo de 2005, del Director General de Calidad Ambiental de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat), es decir, si ha habido medición sonometría por parte de la Policía Local de Orihuela o en su defecto algún departamento habitado para ello. Al igual que la comprobación de SONOMETRO HOMOLOGADO que deben de tener este tipo de actividades si quieren poner la música tan alta, ya que todos los avisos / quejas, han sido relacionados por las molestias de música muy alta en horas de horario nocturnos.

Y si tiene sonómetro homologado por empresa habilitada por la Generalitat instalado dicha vivienda vacacional, certificado por parte de dicha empresa externa la cual lleva el control anual de revisiones establecidas y, si cumple la normativa de decibelios marcados por la normativa tanto Municipal, Comunitaria, como Estatal.

- Al igual que si están cumpliendo con la normativa de la Generalitat referente a la ORDEN 32/2022 de 7 de diciembre, de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, por la que se regulan los HORARIOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS, ACTIVIDADES SOCIOCULTURALES Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS para el año 2023, al igual que los anteriores años. Al mismo que la obligatoriedad y tipología de carteles informativos para locales de ocio, según la ORDEN 5/2023, de 8 de mayo de la Conselleria de Justicia, Interior y Admon. Pública.

Al igual si tienen el LIBRO-REGISTRO DE PERSONAS VIAJERAS DADO DE ALTA EN LA POLICIA NACIONAL, por si se están alojando personas buscadas por la justicia como ya ha pasado.

- Al igual que si han dado traslado al departamento de SANIDAD, ya que no se lleva el control de la comida que dan / catering, etc. Pudiendo incumplir en un “PRESUNTO DELITO DE SALUD PUBLICA” si se diera el caso, y dudo mucho, que si NO TIENEN LICENCIA MEDIOAMBIENTAL NI APERTURA COMO VIVIENDA TURISTICA, MENOS PARA EVENTOS COMO SALON DE FIESTAS O ESPECTACULOS.

- Al igual que no cumplen con la normativa vigente del DECRETO 85/2018, de 22 de junio, del Consell, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios aplicables a las piscinas de uso público y privado en su art. 2 “Ámbito de aplicación 1. Este decreto será aplicable a todas las piscinas de uso público sitas en la Comunitat Valenciana, independientemente de la naturaleza física o jurídica de su titular o responsable, de su carácter público o privado, o de la ausencia o no de ánimo de lucro en su explotación” y al utilizarse como atracción para el desempeño de una actividad lucrativa o NO, como consecuencia de la explotación de VIVIENDA VACACIONAL, se ha de someter al control y autorización por parte de este Ayuntamiento tal como indica este mismo decreto en su art. 13.2.

- También indicar que están haciendo un uso irresponsable de fuegos artificiales, al lanzarlos en cada evento, de forma incontrolada, sin ninguna medida de seguridad contra incendios, y más estando en medio de cultivos con árboles y cerca de la sierra pudiendo producir un incendio, y más en las fechas

que estamos, incumpliendo toda norma como REAL DECRETO 989/2015, de 30 octubre, por el que se aprueba el REGLAMENTO DE ARTÍCULOS PIROTECNICOS Y CARTUCHERÍA. Y NORMATIVA DE CONSELLERIA CONTRA INCENDIOS.

- EN RESUMEN, COPIA DE TODOS LOS EXPEDIENTES, TODAS LAS ACTUACIONES Y GESTIONES REALIZADAS, EN RELACIÓN A LA VIVIENDA INDICADA, AL IGUAL QUE DERIVACION A LOS DEPARTAMENTOS CORRESPONDIENTES.

...

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Orihuela por vía telemática, instándole con fecha de 21 de julio de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el día 24 de julio de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta a dicha solicitud.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Orihuela– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

La reclamación se presenta por [REDACTED], en su nombre y en el de aproximadamente 24 vecinos más que firman con él tanto las solicitudes como la reclamación ante este Consejo. Todos ellos son vecinos del municipio de Orihuela, muchos de ellos -sino todos- lindantes con la parcela sobre la que se solicita la información, por lo que se deduce la condición de interesado de los mismos. Sobre esta cuestión, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de

reconocer un “*régimen especialmente privilegiado de acceso*” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Recientemente, Res. 18/2023, Res. 47/2023, Res. 58/2023, Res. 92/2023, Res. 114/2023, entre otras muchas).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Recordemos que la información que se solicita es de contenido urbanístico, y en materia urbanística, es evidente el interés público en el acceso a la información. En esta materia, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a «*todos*» los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Res. 248/2022 del Exp. 101/2022 y otras anteriores).

Sexto. – Llegados a este punto vemos que la solicitud de información trae causa de las molestias ocasionadas por ruidos y conductas incívicas llevadas a cabo en una vivienda no residencial cercana a las que ocupan los firmantes de los escritos y que se publicita en las redes como Alojamiento turístico y casa rural “LAS CASICAS”. Los vecinos quieren saber si se han llevado a cabo actuaciones por parte de la administración a raíz de las denuncias presentadas y si la vivienda en cuestión cuenta con todos los permisos necesarios para el desarrollo de su actividad y cumple con la legislación vigente en materia de contaminación acústica, sanidad, etc.

Así, solicitan al Ayuntamiento de Orihuela, bien a la Policía Local, bien al departamento de urbanismo o actividades, copia de todos los expedientes, actuaciones y gestiones realizadas en relación a la vivienda indicada, al igual que su derivación a los departamentos correspondientes. Concretamente:

1. - Copia de la relación de avisos dados por los vecinos firmantes a la Policía Local de Orihuela en lo referente a la vivienda indicada, así como el resultado de los mismos y los posibles expedientes que se hayan podido derivar de dichos avisos.

En relación con este apartado, manifiesta el reclamante en su escrito de ratificación presentado ante este Consejo en fecha 5 de julio de 2023 que se ha facilitado la relación de avisos realizados por los vecinos a la policía local, y aunque ellos consideran que la relación refleja escasos avisos y que por sus facturas telefónicas deberían ser más, lo cierto es que, mediante informe de 16 de mayo de 2023 de la policía local, el ayuntamiento facilita parte de la información solicitada en este apartado, por lo que en relación con la primera parte del mismo se considera que la reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “*la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables*”.

Sobre el resto del apartado (el resultado de los avisos y los posibles expedientes que se hayan podido derivar de los mismos), nada dice el informe.

2. – Si se ha comprobado si la vivienda tiene autorización administrativa sobre la actividad o actividades que están ejerciendo para alojamiento turístico y, si fuera así, cuándo se ha publicitado/emplazado a los interesados o comunicado a los vecinos colindantes la información de dicha actividad para poder

presentar alegaciones del daño acusado. Si existe expediente, copia de estos. Y si está todo correcto ante la administración correspondiente.

Y también si se ha comprobado si tiene autorización administrativa sobre la actividad distinta a la que están ejerciendo en dicha vivienda como alojamiento turístico, ya que los organizadores/dueños publicitan eventos como comuniones, fiestas de cumpleaños, y si está todo correcto y están cumpliendo con la normativa sanitaria, de seguridad, etc.... Si existe expediente, copia de estos.

3. - Si se ha realizado comprobación medioambiental de la normativa vigente, referente a la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones y obras y servicios, es decir, si ha habido medición sonometría, y si se ha realizado la comprobación con sonómetro homologado por empresa habilitada por la Generalitat, certificado de dicha empresa que lleva el control anual de revisiones establecidas y si cumple con el nivel de decibelios marcados por la normativa.

4. - Si están cumpliendo con la normativa de la Generalitat referente a los horarios de espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos para el 2023.

5. - Si en el departamento de urbanismo y actividades han tenido conocimiento, y cuáles han sido las medidas adoptadas, en relación con el expediente nº 11966/2022 -abierto a raíz de las quejas presentadas por los vecinos por molestias ocasionadas-, y dos escritos presentados ante el ayuntamiento en fechas 12/04/2022 y 24/04/2023 sobre la vivienda en cuestión, y copia de los expedientes que existan.

6. - Si cumplen con la normativa sobre la obligatoriedad y tipología de carteles informativos para locales de ocio, así como si tienen el libro-registro de personas viajeras dado de alta en la policía nacional, por si se están alojando personas buscadas por la justicia como ya ha pasado.

7. - Si han dado traslado al departamento de sanidad, ya que no se lleva el control de la comida que dan/catering, etc., así como si cumplen o no con la normativa sobre los criterios higiénico-sanitarios aplicables a las piscinas de uso público y privado que se han de someter al control y autorización por parte del Ayuntamiento.

Indicar que están haciendo un uso irresponsable de fuegos artificiales, al lanzarlos en cada evento, de forma incontrolada, sin ninguna medida de seguridad contra incendios, y más estando en medio de cultivos con árboles y cerca de la sierra pudiendo producir un incendio.

Por tanto, salvo el primer inciso del apartado 1, el resto de cuestiones vienen referidas a las actuaciones llevadas a cabo como consecuencia de las denuncias o avisos presentados por los vecinos, si se ha abierto algún expediente a raíz de las mismas, y si la vivienda en cuestión cuenta con autorización administrativa -si tiene todo correcto- para ejercer la actividad de alojamiento turístico y casa rural y aquella otra distinta a la anterior y relacionada con eventos como comuniones, fiestas de cumpleaños, etc, y si cumple con la normativa sobre contaminación acústica -si se ha realizado medición sonometría- y con la relativa a horarios de espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos (Orden 32/2022, de 7 de diciembre, de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública) para el año 2023.

Séptimo. - Conviene destacar que en el presente caso el origen de la problemática se encuentra en las molestias ocasionadas por ruidos a los vecinos, y sobre esta cuestión ya se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos contra España, como el de López Ostra (St. 9/12/1994), Moreno Gómez (St. 16/12/2004) o Cuenca Zarzoso (16/01/2018) considerando que la contaminación acústica -entendida como perturbación sonora excesiva que puede perturbar la vida que quien la padece- perjudicaba la calidad de vida de las personas, privándolas de su derecho a disfrutar del domicilio y, en consecuencia, vulnerando el artículo 8 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma 4/11/1950).

En los mismos términos se han pronunciado los tribunales españoles en numerosas sentencias, destacando las del TS de 26/11/2007, de 02/06/2008, más concretamente, la STS 1606/2012, de cinco de marzo, que en su fundamentación jurídica expone lo siguiente: "*Sexto.- Admitiendo por tanto la jurisprudencia de esta Sala que el ruido puede vulnerar el derecho a la intimidad personal y familiar, debe recordarse, como más especialmente representativa de la doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos para el presente caso, su ya citada sentencia de 16 de noviembre de 2004 (Moreno Gómez contra España) en cuanto declaró que, conforme al art. 8 del Convenio de Roma, "[e]l individuo*

tiene derecho al respeto de su domicilio, concebido no solo como el derecho a un simple espacio físico sino también a disfrutar, con toda tranquilidad, de dicho espacio" (apdo. 53); que "[e]l atentar contra el derecho del respeto del domicilio no supone solo una vulneración material y corporal, como la entrada en el domicilio de una persona autorizada, sino también una vulneración inmaterial o incorporal, como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias" (apdo. 53); que "[s]i la vulneración es grave, puede privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio puesto que le impide disfrutar del mismo" (apdo. 53); que "[a]unque el artículo 8 tiene fundamentalmente por objeto prevenir al individuo contra las injerencias arbitrarias de los poderes públicos, puede igualmente implicar la adopción por estos de medidas que traten de respetar los derechos garantizados por este artículo hasta en las relaciones entre los propios individuos" (apdo. 55); y en fin, que soportar durante años una intensa contaminación acústica, fuera de los niveles autorizados y durante la noche, constituía una vulneración de los derechos de la demandante protegidos por el artículo 8 (apdo. 60).

Séptimo.- También nuestro Tribunal Constitucional, especialmente en sus sentencias 119/2001, 16/2004 y 150/2011, ha incorporado la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en esta materia, declarando que "una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que pueden objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad"; ...

Octavo. - En atención a todo lo razonado hasta ahora, debe concluirse que los hechos probados sí constituyen una intromisión ilegítima en el derecho fundamental de los demandantes a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario, según una interpretación del art. 18 de la Constitución ajustada al art. 8 del Convenio de Roma conforme a su interpretación por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que no exige que la lesión sea imputable directamente a los poderes públicos... "

Octavo. – En otro orden de cosas, y por lo que respecta a la supuesta falta de actuación municipal, también los tribunales se han pronunciado; concretamente la St. TSJ Valencia 26/11/2014, en su FJ 5º, en un caso de molestias acústicas generadas por las verbenas que cada año venía celebrando una falla cerca del domicilio de los afectados, reconoce que, a pesar de las numerosas denuncias y de los dictámenes aportados que revelaban la existencia de fuertes inmisiones acústicas en el interior de su vivienda, el Ayuntamiento hizo dejación de su posición de garante de los derechos de los vecinos, tolerando el incumplimiento por la falla de la regulación que él mismo había establecido en su ordenanza, reconociendo el TSJ una indemnización a favor de los afectados y con cargo al Ayuntamiento de Valencia por la vulneración de sus derechos fundamentales a la intimidad e inviolabilidad domiciliaria.

Noveno. – En consecuencia, visto todo lo anterior, dada la condición de interesado del reclamante y la materia urbanística sobre la que se solicita la información, unido a la falta de alegaciones del Ayuntamiento cuando se le otorgó trámite de audiencia y dado que no se aprecia causa de inadmisión o límites de los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, considera este Consejo que lo procedente es estimar la reclamación debiendo facilitarse al reclamante la información que solicita en el estado en que disponga de ella la corporación.

Décimo. – Para concluir procede recordar al Ayuntamiento de Orihuela la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que, en su artículo 21, contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1 establece que "las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente", considerando el artículo 68.3 como infracción leve "b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".

Además, recordar también a la corporación que la inacción administrativa puede atentar a la defensa de derechos fundamentales como es, en el presente caso, el derecho a la inviolabilidad del domicilio previsto en el artículo 18 CE.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada descrita en el primer inciso del apartado 1, puesto que el Ayuntamiento de Orihuela ha concedido el acceso a dicha información.

Segundo. - Estimar el resto de la reclamación presentada por ██████████ en fecha 24 de mayo de 2023, con número de registro GVRTE/2023/2237602, contra el Ayuntamiento de Orihuela y reconocer su derecho de acceso en los términos previstos en el fundamento jurídico sexto de esta resolución.

Tercero. – Instar al Ayuntamiento de Orihuela para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución, facilite al reclamante la información solicitada.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho